JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref.	**: Demanda - Acción reivindicatoria o de dominio-**
Demandante	**: René Fabián Gualdrón Botero C.C. N° 75.091.301**
Demandado	**: María Emma Malaver C.C. N° 28.938.731**
Radicación Juzgado	**: 733474089 – 001 - 2022—00031 - 00**
Auto Nº	**: 217.**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente demanda denominada por acción reivindicatoria o de dominio, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto inadmitida de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado Promiscuo Municipal es competente para conocer y tramitar procesos de este linaje, en única instancia cuando la demanda sea de mínima cuantía[1], en primera instancia cuando sea de menor cuantía[2], y conocerá el Juez Civil del Circuito en primera instancia cuando la demanda sea de mayor cuantía.[3]

Así las cosas, para el caso concreto la cuantía está determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación conforme lo establece el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

"Artículo 26. *Determinación de la cuantía*. *La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".*

La cuantía establecida en la demanda bajo estudio se encuentra acorde con el anterior precepto, puesto que se asignó a dicho acápite un valor de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS COP ($2.063. 000.oo)**, de conformidad al avalúo catastral anexado al libelo peticionario.

De otro lado, por el **factor territorial,** el asunto que aquí nos convoca le corresponde en forma privativa al juez del lugar donde están localizados los bienes (CGP art. 28.7), en razón a que en el presente caso se ejercita un derecho real.

---

[1] CGP, artículo 17 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.
[2] CGP, artículo 18 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.
[3] CGP, artículo 20 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.

REQUISITOS FORMALES

- Se designa el Juez a quien se dirige la demanda. 82.1
- Se registra el nombre y domicilio de las partes, junto con su apoderado judicial 82.2.3
- Las pretensiones declarativas son precisas y claras, limitándose a la pretensión de restitución sin contener pretensiones sobre condena sobre el pago de frutos naturales o civiles - prestaciones mutuas - al tenor de lo dispuesto en el artículo 961 a 964 y subsiguientes del C.C.
- Los hechos están debidamente enumerados y clasificados, tienen una secuencia cronológica, su narrativa es lógica, y por ende respaldan correctamente las pretensiones de la demanda. 82.5
- La demanda contiene la relación probatoria y la finalidad de cada medio probatorio, dentro de las cuales se encuentra el contrato base de esta solicitud. 82.6
- Es acertada la normativa sustancial que se cita como fundamentos de derecho. 82.8
- Se registra el lugar (dirección física y electrónica), en donde recibirán notificaciones personales las partes.
- No se evidencian causales de inadmisión de conformidad al Decreto 806 de 2020, puesto que contiene solicitud de medid cautelar, por lo que no se hace necesario acreditar él envió de la demanda y de sus anexos a la demandada.

El poder no se encuentra ajustado a derecho, pues es conferido al abogado JOSE ARNULFO ARROYAVE DIAZ para que actúe en la causa bajo el radicado No **733474089 – 001 - 2021—00066 – 00,** presentando demanda de reconvención dentro del referido proceso de pertenencia, siendo este un nuevo proceso, autónomo e independiente, luego deberá conferirse el poder en debida forma. El poder podrá ser conferido mediante mensaje de datos con el fin de imprimirle celeridad para la admisión de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que al tenor literal reza:

ARTÍCULO 5°. **PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Es solo por esta razón que esta sede judicial inadmitirá la demanda de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y 84 del mismo Estatuto de Ritos Procesales.

Decisión:

Así las cosas, esta sede judicial se abstendrá de darle curso a la presente demanda por el incumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 3° del artículo 90 del CGP, en no aportar en debida forma el poder conferido para actuar al abogado, concediendo a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

En virtud a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO. **CONTRA** la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

CUARTO. **QUEDA DIFERIDO** el reconocimiento de personería jurídica hasta tanto no se cumpla con lo aquí ordenado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS[4].

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87

[4] Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.